

## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

### EXPEDIENTE N. ° 109/2019

Montevideo, 9 de agosto de 2019

#### VISTO:

---

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el n.º 109/2019, en el que el Sr. Zachary Reisler denuncia al Dr. V.Z.

#### RESULTANDO:

---

- I. Que el día 27 de febrero de 2019 se presentó ante este Tribunal el Sr. Zachary Reisler para denunciar una posible falta ética profesional del Dr. V.Z. en consulta mantenida en la Unidad Coronaria Móvil, en la ciudad de Montevideo.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento fundó su denuncia contra el Dr. V.Z. en los siguientes elementos de hecho:
  - a) Que en los primeros días de octubre de 2018 asistió a la Unidad Coronaria Móvil del barrio Pocitos para consultar por una posible infección urinaria. Allí lo atendió una doctora que le recetó un antibiótico muy fuerte y le tomó una muestra de orina para analizar.
  - b) Que mientras aguardaba los resultados del examen de orina, por prescripción médica, comenzó a tomar el antibiótico indicado. Este último le provocó molestias estomacales, razón por la que decidió regresar a la clínica para solicitar otro medicamento; en esta ocasión fue atendido por el Dr. V.Z.
  - c) Que en la consulta con el denunciado, este comenzó a realizarle una serie de "cuestionamientos" que el denunciante consideró "una violación sexual hacia su persona física y una violación a su persona e integridad".
  - d) Concretamente, le preguntó si tenía relaciones sexuales con hombres, mujeres, o con los dos. Y ante la respuesta afirmativa por la última opción, el denunciado aseveró "yo también". Asimismo, le preguntó si era activo o pasivo en las relaciones con hombres y si estaba abierto a relaciones sexuales sin vínculos afectivos. Acto seguido le dijo que era muy lindo, que debía examinar su pene, y comenzó a masturbarlo.
  - e) Que ante tal escenario no supo qué hacer, por estar en "shock por haber sido violado sexualmente".
  - f) Que finalmente, al requerir al doctor una medicina que pudiera ayudarlo, el denunciado le proporcionó una receta con su nombre y su número de teléfono y le dijo que podían reunirse cuando quisiera.

- g) Que, en función de todo lo expuesto, solicitó al Tribunal que se juzgue al Dr. V.Z. por haber violado el Código de Ética Médica, y que se le prohíba practicar la Medicina.
- III. Que con fecha 1º de marzo de 2019, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia y traslado al denunciado para articular su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que con fecha 25 de marzo de 2019, el Dr. V.Z. presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia, defensa que fundó en los siguientes puntos:
  - a) Que los hechos denunciados por el Sr. Reisler son "absolutamente falsos, difamatorios, deshonrosos, ultrajantes, y evidencian fines espurios respecto a su accionar".
  - b) Que toda su actuación se ajustó a estrictos parámetros éticos y científicos.
  - c) Que es cierto que el Sr. Reisler consultó en la Unidad Coronaria Móvil en el mes de octubre de 2018, y que fue atendido por él.
  - d) Que sin perjuicio del antibiótico indicado y el examen de orina que le había ordenado una colega de la institución, el paciente le refirió que mantenía una sintomatología urinaria y una supuesta intolerancia al tratamiento indicado por la tratante en primer término.
  - e) Que "conforme es admitido pacíficamente, planteada una disuria, si bien se puede enfrentar una infección urinaria, en el caso de un paciente hombre joven corresponde descartar enfermedades de transmisión sexual. Esto conlleva al examen del aparato genital y evaluar la existencia de lesiones y/o secreciones anormales por el pene".
  - f) Que el cuestionario realizado al paciente se enmarcó en todo momento dentro de los límites ético-profesionales y estuvo dirigido a la obtención de datos para el más completo diagnóstico.
  - g) Que las expresiones referidas por el denunciante en su denuncia nunca fueron emitidas por él.
  - h) Que la propia conducta desplegada por el denunciante echa por tierra sus afirmaciones, por la razón de que es imposible que un hombre adulto sea víctima de un atropello de tal magnitud y no actúe para detenerlo.
  - i) Que la consulta culminó con absoluta normalidad y el denunciante en ningún momento refirió estos hechos ante la Unidad Coronaria Móvil, por la razón de que nunca existieron.
  - j) Que nunca le solicitó al denunciante su teléfono, pero que sí le proporcionó el suyo extendiéndoselo anotado en un papel como hace habitualmente con pacientes que esperan resultados de análisis o tratamientos. Que si bien él no contacta a los pacientes, ofrece su disponibilidad porque así considera que debe actuar.

- k) Que es inadmisibile que se cuestione un acto médico que se ha ajustado cabalmente a los procedimientos estándares esperables sin ofrecer medio probatorio alguno.
  - l) Que en función de todo lo expuesto, solicitó que se rechace la denuncia y se proceda a su archivo.
- V. Que con fecha 29 de marzo de 2019, este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: “determinar si el Dr. V.Z. incurrió en falta ética en el marco de la atención del paciente Zachary Reisler, de acuerdo a los hechos individualizados por el denunciante”. Asimismo, en tal resolución dispuso hacer lugar a la prueba por oficio solicitada por el denunciado y citar a ambas partes para que presten su declaración en audiencia.
- VI. Que el denunciante, Sr. Reisler, solicitó por escrito al Tribunal que su declaración se realizara sin la presencia del denunciado, planteo que fue acogido por este Tribunal amparado en el artículo 18º del Reglamento de Procedimiento.
- VII. Que con fecha 14 de junio de 2019, luego de recabar el testimonio de ambas partes en audiencia, recibir la prueba solicitada por oficio y ya terminada la instrucción, se puso de manifiesto el expediente por el plazo de cinco días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento del artículo 20º del Reglamento de Procedimiento.
- VIII. Que al no haberse ofrecido prueba complementaria alguna, con fecha 5 de julio de 2019, el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de diez días hábiles a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento del artículo 21º del Reglamento de Procedimiento.
- IX. Que ninguna de las partes formuló alegato de bien probado, por lo que el día 2 de agosto de 2019 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo según lo que establece el artículo 22º del Reglamento de Procedimiento.

### CONSIDERANDO

---

- I. Que, a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal contó únicamente con la historia clínica del paciente denunciante, con un informe de la Unidad Coronaria Móvil y con la declaración de ambas partes.
- II. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, en forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- III. Que, no obstante lo anterior, ciñéndose estrictamente al objeto del proceso, esto es, a los hechos acaecidos dentro del consultorio del Dr. V.Z. el día 11 de octubre de 2018, este Tribunal no contó con ninguna prueba eficaz y conducente que le permitiera acercarse a la verdad material de los hechos. En efecto, ni la historia clínica del paciente ni tampoco el informe elaborado por la Unidad Coronaria Móvil arrojan luz sobre los hechos contro-

vertidos. Lejos de ello, sobre el punto solo ilustraron las declaraciones de ambas partes, antagónicas, que no configuraron consenso ni admisión sobre ninguno de los hechos. El hecho de que el socio, Sr. Reisler, no hubiera presentado denuncia alguna ante la institución a pesar de que le fuera ofrecido hacerlo, según lo informado por la Unidad Coronaria Móvil a fs. 21, no permite ni descartar ni dar por acreditados los hechos denunciados.

- IV. Que pese a ser reconocida la especial dificultad probatoria de extremos como los relatados en autos por las particularidades del escenario en que acontecen, no obran infolios siquiera indicios que permitan al Tribunal tener por ciertos los hechos denunciados.
- V. Que el principio de debido proceso, establecido en el artículo 2º del Reglamento de Procedimiento, deviene consagradorio del principio de inocencia. Y a partir de este último, no puede sino inferirse lógicamente que la carga de la prueba recae sobre la denunciante.
- VI. Que en función de lo anterior, era el Sr. Reisler, en la ocasión, quien debía acreditar la veracidad de los hechos denunciados y no el Dr. V.Z. demostrar la falsedad de aquellos.
- VII. Que, en virtud de lo expuesto, habrá de desestimarse la denuncia dado que, a juicio de este Tribunal, no se han aportado elementos probatorios que demuestren que el Dr. V.Z. haya desplegado una conducta que atentara contra las reglas éticas que rigen la relación médico-paciente.

Por lo expuesto, el Tribunal del Ética Médica

**FALLA:**

---

1. Desestímase la denuncia formulada contra el Dr. V.Z.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
3. Cumplidas las formalidades exigidas, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
4. Publíquese y, oportunamente, archívese.

**Dr. Hugo Rodríguez Almada**  
Secretario

**Dr. Antonio L. Turnes**  
Presidente

**Dr. Walter Ayala**

**Dr. Raúl Blanco**

**Dr. Norberto Borba**